



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0204

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000093-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, Informe N° 04-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 14 de febrero de 2023, Hoja de Registro y Control N° 795-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, Informe N° 301-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de abril de 2023 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 00093-2023** de fecha 14 de febrero del 2023 a horas 07:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° T50 - 969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.** conducido por el señor **JULIO EDWIN PULACHE ALAMA** con DNI N° 47897577, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:40 a.m., se constató al vehículo de placa de rodaje **N° T50 - 969**, se encontraba realizando transporte regular de personas de Sullana a Piura, constatándose lo siguiente que el vehículo transportaba pasajeros de pie en el compartimiento del conductor, un máximo de tres personas, configurando la infracción S.5 a); según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante informe **N° 04-2023/GRP-440010-440010-440015-440015.03-CPTS** de fecha 14 de febrero de 2023, el inspector al momento de la intervención hace de conocimiento que el vehículo de placa **N° T50 - 969 de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, bajo la modalidad Estándar de Sullana - Piura, al momento de la intervención se constató que el vehículo excedía el número de pasajeros siendo lo normal, según tarjeta de propiedad 54 pasajeros y llevando en exceso 3 pasajeros más en el compartimiento del chofer tal como lo constata las evidencias tomadas durante la intervención lo que se configura en la infracción de código S.5 A) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa **N° T50 - 969** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0204

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T50 – 969**, ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 795-2023 de fecha 16 de febrero de 2023**, el Sr. **Wilmer Orlando Atoche Zapata** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T50 – 969**, presenta descargo del Acta de Control N° 000093-2023 en la cual expone:

- a) Que, al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanable que acarrea nulidad, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley N°27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentaria, en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, de lo descrito en el acta de control impuesta.
- b) No obstante, al momento de la intervención del mencionado vehículo, se trasladaba 52 pasajeros conforme al número de asientos indicados por el fabricante, siendo que las demás personas si contaban con asientos para trasladarse, más aún si del contenido del acta de control no se ha especificado la cantidad de pasajeros en exceso que supuestamente trasladaba la unidad, menos aún el inspector de transportes no ha cumplido con identificar a cuanto menos un pasajero que supuestamente se trasladaba de pie en la cabina del conductor expresando solamente “un máximo de 03 personas”, vulnerando con ello el derecho de defensa de mi representada al no consignar todos los elementos de convicción recogidos durante la fiscalización que tienen obligatoriamente que ser consignados en el acta de control (...).
- c) En ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo, habiendo sido embarcados desde el terminal terrestre de GECHISA – SULLANA, sin embargo, los supuestos pasajeros en exceso se tratarían de menores de 5 años de edad, los mismo que la ley permite que ocupen el mismo asiento que un adulto que se encuentre a su cargo, motivo por el cual ninguno de los supuestos pasajeros en exceso consignados en el Acta de Control han sido identificados, siendo que el conductor de la unidad ha observado al momento de la intervención que se trataban de menores de edad, los mismos que no han sido identificados y que cuentan con menos de 5 años de edad.
- d) En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **T50 – 969**, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de pasajeros, es necesario advertir que nuestras unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un servicio de forma segura, por ello que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros de la unidad vehicular intervenida.
- e) Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no se ha identificado a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0204

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, pero no presenta ningún medio probatorio que sustente su posición; por otro lado, de las tomas fotográficas que obran en el expediente administrativo se advierte en la cabina del chofer a tres personas adultas, las cuales se puede ver que van de pie al momento de la intervención, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000093-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0007-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2023, a partir del 19 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "*Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)*", cuya inobservancia configura la infracción **CÓDIGO S.5 a)**, del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "***se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie***".

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0204

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T** equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0204

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE E.I.R.L.**, en su domicilio en Urbanización Santa Rosa, Calle Santa Úrsula N° 510 DISTRITO SULLANA, PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL